

**CASO SOBRE VIOLACIÓN A LA
INTEGRIDAD PERSONAL**

Derechos humanos vulnerados:

- Derecho a la integridad personal

Monterrey, Nuevo León, a 25 de marzo de 2026

MTRO. GERARDO ESCAMILLA VARGAS
Titular de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León

Visto para concluir el **CEDH-2021/298/02** y su acumulado **CEDH-2021/299/02**, tramitados en contra de la **Institución Policial Estatal Fuerza Civil de la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León** (la **Secretaría**) frente a posibles violaciones a derechos humanos en perjuicio de **V1** y **V2**.

Las determinaciones que emite este Organismo se centran en el respeto y la garantía de los derechos humanos reconocidos en el Derecho nacional e internacional, así como en las interpretaciones progresivas que realizan los organismos, nacionales e internacionales, en torno a las normas que los consagran, y con fundamento en los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad y *pro persona*.¹

La presente resolución no excluye ni afecta el ejercicio de otros derechos o medios de defensa. Tampoco interrumpe los plazos de preclusión o prescripción, ni tiene el efecto de anular, modificar o dejar sin efectos las resoluciones o actos en contra de los que se hubiese presentado alguna otra queja o denuncia.²

¹ *Vid.* Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

² *Vid.* Artículos 32 y 46 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas, y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá la publicidad de éstos. No obstante, dicha información se hará del conocimiento de las partes por conducto de un **ANEXO ÚNICO** que identifique dicha información con las claves utilizadas para tal efecto.

Asimismo, esta Comisión destaca que en esta determinación únicamente se hará referencia a las constancias que sean relevantes a fin de acreditar los hechos que fueron objeto de queja ante esta Institución.

Finalmente, esta Comisión subraya que el estudio de los hechos y las constancias que obran en los autos del expediente se realizará con base en las máximas de la lógica y la experiencia.³

1. ANTECEDENTES

Con motivo de su ocurso de queja, **V1 (CEDH-2021/298/02)** manifestó lo que se transcribe a continuación:

“(…).

El día 31-treinta y uno de marzo de este año (2021), aproximadamente a las 00:20-cero horas con veinte minutos, iba a bordo de mi camioneta junto con Uriel Julián Pedro quien es pareja de mi prima, nos dirigíamos a mi casa ubicada en la calle (...) en Monterrey, estaba a tres cuadas de llegar a mi domicilio, cuando al pasar por la calle (...) que es por donde vive un primo de nombre Sergio Anaya, me percaté que había una riña y alcancé a observar a mi primo que estaba peleando con otras gentes.

Como pude estacioné mi camioneta, descendí de la misma a fin de dirigirme al lugar donde estaba mi primo peleando con unos vecinos, observé que había gente alrededor de ellos, traté de separarlos y calmar la situación. Me di cuenta que iba llegando una patrulla de Fuerza Civil, toda la gente corrió para todos lados, hice lo mismo y me dirigí hacia el área donde estaba estacionada mi camioneta. Al estar ahí parado junto a la camioneta, se acercó una patrulla de

³ Vid. Artículo 41 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

Fuerza Civil al lugar donde me encontraba y escuché que uno de los policías gritó “bajen la goucha”, luego descendieron varios policías de Fuerza Civil y se dirigieron a donde me encontraba, comenzaron a pegarme en la cabeza, cara y cuerpo con el puño en varias ocasiones, me propinaron puñetazos en la cara, me tiraron al piso y me propinaron patadas en mi cuerpo, tomaron mis brazos y colocaron las esposas en mis muñecas; en eso observé que a Uriel también lo tenían tirado en el piso y le estaban pegando en su cuerpo. Un policía de Fuerza Civil agarró su rifle de goucha y me disparo en cinco ocasiones en mi cuerpo, sentí dolor por los impactos, otro policía de Fuerza Civil se acercó a mi y me propinó una pateada en las costillas.

Posteriormente me levantaron del piso y también a Uriel, nos colocaron en la parte trasera de la camioneta de policía a un lado de la caja, y antes de subir a la misma nos revisaron en nuestras ropas, me sacaron de mi pantalón \$2,800 pesos que traía de la venta de productos en el mercado, así como el teléfono celular. Después nos subieron a Uriel y a mí a la camioneta y nos trasladaron a la demarcación Zona Norte que se ubica por Aztlán, al llegar ahí nos bajaron de la camioneta, ahí nos tuvieron como hora y media sentados en una banqueta en el área del estacionamiento, un policía de Fuerza Civil se acercó a donde me encontraba y me pegó en la nuca esto al querer enderezar mi cabeza, me propinó un puñetazo en el cuerpo y me dio varias patadas, lanzó a mi cara gas pimienta. Un policía me gritó “párate cabrón vamos a la camioneta”, respondí “no puedo ver nada, me arden los ojos”, expresó “que te pares hijo de tu pinche madre, camina”, al decir esto me jalo para que caminara, en eso sentí que me echaron agua en la cara y como pude me limpie los ojos. Me subieron a la camioneta y después dio marcha dirigiéndose a la Agencia Estatal de Investigaciones que esta por Avenida Gonzalitos, ahí nos tomaron datos generales y tomaron fotografías esto para la ficha; al llegar a ese lugar, me percaté que traían detenido a mi primo Sergio Osnaya, a quien bajaron también de una camioneta. De ahí nos regresaron a la zona norte, donde permanecí hasta que salí en libertad a las 20:30-veinte hora con treinta minutos de ese mismo día, sin pagar cantidad alguna por concepto de multa, esto ya que mi primo arregló con los afectados sobre unos daños que les había ocasionado y se los pagó para poder salir en libertad, por eso mi primo, Uriel y yo salimos libres; los policías de Fuerza Civil no me devolvieron mis pertenencias que me quitaron.

(...).” (sic)⁴

Por su parte, **V2 (CEDH-2021/299/02)** manifestó lo siguiente (se cita textualmente):

“(...).

⁴ Vid. Cuaderno relativo al expediente de queja **CEDH-2021/298/02** y su acumulado **CEDH-2021/299/02**, fojas 2 – 3.

El día martes ya para amanecer miércoles 31-treinta y uno de marzo de este año, aproximadamente a las 01:00-una hora, iba a bordo de la camioneta de mi primo Carlos, ya que veníamos del mercado sobre sus ruedas; al llegar por la calle Policías, observaron que su primo Sergio Osnaya se estaba peleando y mi primo Carlos detuvo la camioneta y descendimos de ella. Nos acercamos al lugar donde se encontraba mi primo Sergio a fin de intervenir para separarlo y que no siguiera peleando. Enseguida nos dirigimos a la camioneta mis primos Carlos y Sergio, en eso llegaron cuatro patrullas de Fuerza Civil y unos policías se dirigieron con mi primo Carlos y lo detuvieron, un policía de fuerza Civil se acercó hacia mi y dijo: “¿qué estaba pasando?”, respondí “se estaban peleando y solo los separamos”; al escuchar esto mencionó “entonces ven para acá”, en eso me aventó al piso, otro policía puso su bota en mi espalda y me apretó, se acercó otro policía y puso su pie en mi cabeza apretándolo contra el piso, me tomaron de los brazos y los extendieron en el piso, en eso vi que agarraron un rifle goucha y comenzaron a lanzar disparos a mi cuerpo, me propinaron patadas en mis costillas y en mi parte baja. Ahí seguí irado en el piso, desde donde pude observar que estaban golpeando a mi primo Carlos. En ese momento comencé a sentir que me picaba el cuerpo, me ardían los ojos y no podía respirar, empecé a toser y comencé a convulsionar; los policías se dieron cuenta de esto y me aventaron agua en la cara, y un policía me pegó en le pecho y dijo “aliviánate chavo, aliviánate”.

Enseguida me levantaron del piso y me trasladaron a la camioneta en la parte trasera para llevarme a la Zona Norte que se ubica por Aztlán, al llegar me bajaron de la camioneta, y me revisaron mi ropa y me quitaron la cartera, me sacaron dinero que traía en la bolsa de los pantalones; le dije al policía ¿por qué me quitas el dinero?, respondió “cállate cabrón tu no traías ni madre”, después me sentaron en la banqueta y ahí permanecimos como una hora y media aproximadamente. Después me pasaron al interior de la demarcación, me tomaron mis datos y huellas, ahí una persona preguntó si tenía huellas o lesiones y ya solo eso, me sacaron de ese lugar, para llevarme a la camioneta donde permanecimos quince minutos.

Posteriormente nos llevaron a Carlos y a mí a la Agencia Estatal de Investigaciones que esta por la Avenida Gonzalitos, al llegar tuvimos que esperar ya que había gente por delante, al pasar a una oficina me tomaron datos generales y tomaron fotografías esto para la ficha. De ahí nos regresaron a la zona norte, donde permanecí hasta que salí en libertad a las 20:30-veinte horas con treinta minutos de ese mismo día, sin pagar cantidad alguna por concepto de multa, esto ya que mi primo Sergio Osnaya pagó a los afectados los daños que les había ocasionado, esto para poder salir en libertad, por eso mi primo Carlos y yo salimos libres; los policías de Fuerza Civil no me devolvieron mi cartera.

(...).” (sic)⁵

⁵ *Íbid.*, fojas 22 – 23.

2. PRUEBAS

Las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, y que serán valoradas a fin de dictar la presente resolución, son las siguientes:

- a) Acta circunstanciada de queja por comparecencia (**V1**).⁶
- b) Dictamen médico (2 de abril de 2021) practicado por personal de esta Comisión Estatal (**V1**).⁷ De éste se desprende que el quejoso presentó diversas lesiones (que no ponen en peligro la vida y pueden tardar más de 15 días en sanar),⁸ y se sugirió atención médica por traumatología y neurocirugía.⁹
- c) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (**V1**) (libertad, seguridad e integridad personal, e intimidad).¹⁰
- d) Dictamen médico (2 de abril de 2021), practicado por personal de esta Comisión Estatal (**V2**).¹¹ De éste se desprende que el quejoso presentó diversas lesiones (que no ponen en peligro la vida y pueden tardar menos de 15 días en sanar),¹² y se sugirió atención médica por traumatología.
- e) Documento de calificación por posibles violaciones a derechos humanos (**V2**) (libertad, seguridad e integridad personal, e intimidad).¹³
- f) Informe documentado de la **Secretaría** (23 de abril de 2021),¹⁴ del que se desprenden los indicios probatorios fundamentales siguientes:

⁶ *Ídem*.

⁷ *Íbid.*, fojas 5 – 13.

⁸ *Íbid.*, foja 6.

⁹ *Ídem*.

¹⁰ *Íbid.*, foja 15.

¹¹ *Íbid.*, fojas 25 – 32.

¹² *Íbid.*, foja 27.

¹³ *Íbid.*, foja 34.

¹⁴ *Íbid.*, fojas 55 – 133.

- f.1) Informe Policial Homologado con motivo de la detención de **V1**, del que se deriva lo que se transcribe a continuación:

“(...).

El 31 de marzo de 2021, a la 01:25 horas aproximadamente, (...) elementos activos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, al encontrarse realizando labores de prevención y vigilancia en las principales colonias del municipio de Monterrey, Nuevo León, con las luces estroboscópicas de la unidad encendida circulando a baja velocidad sobre la Avenida Cabezada en su cruce con la avenida Luis Donald Colosio en la colonia Barrio Aztlán, en el municipio de Monterrey, Nuevo León, cuando por medio de la radiofrecuencia de la unidad, la central de radio les **asignaron un servicio sobre una riña campal en la calle Policías en su cruce con calle Topógrafos en la colonia El Palmar** (...), motivo por el cual se dirigieron a ese lugar, arribando a la 01:34 horas, observado sobre dicha calle que **había una aglomeración de aproximadamente 10 personas, mismas que se encontraban lanzando piedras a un domicilio** (...), ante dicha situación y en virtud de que los masculinos se percataron de la presencia de la unidad, **éstos comenzaron a lanzar piedras donde estaba la unidad sin causar un daño**, por lo que mediante el alto parlante de la unidad se identificaron plenamente como elementos activos de fuerza civil y se les dijo que desistieran de lanzar piedras, así como que se retiraran del domicilio, pero dichas personas continuaron con la acción, por tal motivo (...) solicitaron apoyo de otra unidad (...), mismos que al percatarse de la presencia de dos unidades de Fuerza Civil, **comenzaron a dispersarse corriendo hacia diferentes direcciones, en ese momento se percataron que 03 masculinos continuaban lanzando piedras al domicilio** (...), por lo que mediante comandos verbales se les ordena a los masculinos que desistieran de dicha acción, **se acercaron a los mismos y procedieron a asegurar a dichos masculinos, quienes se identificaron con los nombres de** (...), **Uriel Julián Pedro y Carlos Martínez Osnaya**, posteriormente sale del domicilio de la calle (...), una persona adulta del sexo femenino, quien dijo llamarse (...), **quien señaló con su mano derecho a los tres sujetos que ya tenían asegurados, al mismo tiempo que decía “éstos tres me quebraron el vidrio del balcón de la casa”** (...).” (sic)¹⁵

Énfasis añadido.

¹⁵ *Íbid.*, foja 71.

- f.2) Puesta a disposición de **V1** y **V2** (registro de la detención), del 31 de marzo de 2021, a las 01:50 horas.¹⁶ Éstos fueron detenidos por la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito de **daños en propiedad ajena**.
- f.3) Detención de **V2**, quien no presentó lesiones visibles.¹⁷
- f.4) Constancia de lectura de derechos del **V2**, debidamente firmada.¹⁸
- f.5) Informe del uso de la fuerza sobre **V2**,¹⁹ en el que se asentó la utilización de la *reducción física de movimientos* (nivel 1), porque *al momento de colocarle los aros aprehensores mostró una actitud agresiva*.
- f.6) Detención de **V1**, quien no presentó lesiones visibles.²⁰
- f.7) Constancia de lectura de derechos de **V1**, debidamente firmada.²¹
- f.8) Informe del uso de la fuerza sobre **V1**,²² en el que se asentó la utilización de la *reducción física de movimientos* (nivel 1), porque *al momento de colocarle los aros aprehensores mostró una actitud agresiva*.
- f.9) Testimonio presencial de los hechos.²³

¹⁶ *Íbid.*, foja 75-ter.

¹⁷ *Íbid.*, foja 81.

¹⁸ *Ídem.*

¹⁹ *Íbid.*, foja 82.

²⁰ *Íbid.*, foja 83.

²¹ *Ídem.*

²² *Íbid.*, foja 84.

²³ *Íbid.*, foja 85.

- f.10) Dictamen médico practicado inmediatamente después de los hechos por personal de la **Secretaría** a **V2**, del que se desprende que aquél presentó diversas escoriaciones que pueden tardar más de 15 días en sanar.²⁴
- f.11) Dictamen médico practicado inmediatamente después de los hechos por personal de la **Secretaría** a **V1**, del que se desprende que aquél presentó diversas escoriaciones que pueden tardar más de 15 días en sanar.²⁵
- g) Acta circunstanciada de llamada telefónica entre personal de esta Comisión Estatal y **V1**, quien manifestó su inconformidad con el informe documentado, y refirió que enviaría a la brevedad videos sobre los hechos.²⁶
- h) Videograbación remitida por **V1** para continuar con el trámite de la investigación,²⁷ en la que se observan las agresiones de diversos elementos de la **Secretaría** en detrimento de la integridad personal de dos personas.
- i) Acta circunstanciada levantada por personal de este Organismo Autónomo en torno a las observaciones sobre la videograbación indicada en el párrafo inmediato anterior.²⁸
- j) Expediente administrativo **D1**,²⁹ del Índice de la Inspección General y Asuntos Internos de la Institución Policial Estatal Fuerza Civil, del que se desprenden los indicios probatorios siguientes:

²⁴ *Íbid.*, foja 87.

²⁵ *Íbid.*, foja 88.

²⁶ *Íbid.*, foja 133.

²⁷ *Íbid.*, foja 135.

²⁸ *Íbid.*, fojas 136 – 145.

²⁹ *Íbid.*, fojas 157 – 358 Bis.

j.1) Denuncia presentada por **V2** en la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León (la **Fiscalía**).³⁰

j.2) Denuncia presentada por **V1** en la **Fiscalía**.³¹

j.3) Testimonio de elemento de la **Secretaría**, en el que aseguró que *para esos servicios tienen asignadas armas de gotcha [pistolas de munición de pintura], “(...) con una bolitas que pegan y explotan y sueltan gas, la cual sí efectivamente la uso el policía que se apellida (...) el cual ya no labora en la Corporación, (...)”*³²

k) Informe en colaboración de la **Fiscalía** (11 de agosto de 2023),³³ en el que refirió que **V1** y **V2** arribaron a un acuerdo reparatorio con la víctima del delito de daño en propiedad ajena.

3. MARCO JURÍDICO APLICABLE AL CASO

Expuestos los antecedentes fácticos y procesales del caso en análisis, en primer lugar, esta Comisión Estatal expone el marco jurídico vigente que reconoce las garantías relativas al derecho humano a la *integridad personal*, en el contexto de un uso *desproporcionado e indebido de la fuerza pública*, de conformidad con el orden metodológico siguiente:

- a) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos,
- b) En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, y
- c) En el sistema jurídico mexicano.

³⁰ *Íbid.*, foja 211.

³¹ *Íbid.*, foja 216.

³² *Íbid.*, foja 301.

³³ *Íbid.*, foja 361.

a) En el Sistema Universal de los Derechos Humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que toda persona tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad, por lo que se impone a los Estados la obligación de **respetar, proteger y garantizar este derecho**.³⁴

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce la integridad personal como el **derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral**.³⁵

Bajo ese orden normativo, el Comité de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) –encargado de supervisar la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos– ha sustentado que **los Estados parte están obligados a brindar a toda persona la protección necesaria contra actos o injerencias que afecten su dignidad e integridad física o mental, sean causados por autoridades o personas servidoras públicas en el desempeño de sus funciones oficiales**, al margen de éstas, o incluso, por particulares o entes privados con injerencia o aquiescencia del Estado.³⁶

a.1) Sobre la integridad personal y el uso de la fuerza policial

Concretamente, tratándose de casos de uso de la fuerza policial, el Sistema Universal³⁷ establece que, a fin de salvaguardar el derecho a la integridad personal, las autoridades de los Estados deben hacer efectivos los principios siguientes:

- **Legalidad.** De acuerdo con este principio, las personas servidoras públicas deben observar la normatividad vigente para el empleo de la fuerza en el ejercicio de sus funciones.

³⁴ Vid. Artículo 3.

³⁵ Vid. Artículo 3 y 9.

³⁶ Vid. Observación General No. 20. *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, párrafo 2.

³⁷ Vid. ONU, *Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por funcionarios de hacer cumplir la Ley*, adoptados en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, La Habana, 1990.

- **Absoluta necesidad.** A la luz de éste, la fuerza sólo debe emplearse como *último recurso*; es decir, cuando sea estrictamente indispensable y no haya otras opciones menos lesivas para proteger la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.
- **Proporcionalidad.** De conformidad con éste, las autoridades del Estado están obligadas a *justipreciar* las circunstancias en las que el uso de la fuerza es –efectivamente– inevitable; *vgr.* en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o –incluso– con el propósito de evitar la comisión de un delito grave que entrañe –a su vez– una amenaza para la vida propia o de terceras personas.
- **Rendición de cuentas.** Finalmente, de acuerdo con este mandato de optimización, los elementos de seguridad de los Estados están obligados a justificar y asumir su responsabilidad con motivo del uso de su fuerza.

b) En el Sistema Interamericano de los Derechos Humanos

De acuerdo con este sistema regional, el derecho a la integridad personal **protege a las personas frente a toda forma de agresión o afectación en su cuerpo (dimensión física), mente e intelecto (dimensión psíquica), así como en su dignidad, valores y aspiraciones (dimensión moral), que le cause dolores, sufrimientos o daños a su salud**, ya sea que éstos dejen huella temporal o permanente, con motivo de la injerencia dolosa o culposa de un tercero.³⁸

En ese contexto, a propósito de la restricción legítima sobre el derecho a la integridad personal (*uso legítimo de la fuerza pública*), la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha sostenido que **el uso legítimo de la fuerza pública implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con**

³⁸ *Vid.* Artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

respecto a la situación; ejercida con moderación y con proporción al objetivo legítimo que se persigue, tratando de reducir al mínimo las lesiones personales.

En ese tenor jurídico, la CIDH dispone que el grado de fuerza ejercido por los servidores públicos del Estado, para que se considere adecuado, **debe ser absolutamente necesario.**³⁹

c) En el sistema jurídico mexicano

Finalmente, para esta Comisión es necesario y oportuno pronunciarse brevemente sobre el desarrollo jurídico en torno al derecho a la integridad personal –en vinculación con el ejercicio legítimo de la *fuerza pública*– en la doctrina jurídica mexicana.

El derecho a la integridad personal constituye uno de los pilares fundamentales del sistema constitucional mexicano y del marco normativo internacional. Este derecho se reconoce expresamente en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que **obliga a todas las autoridades a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.**

Por otro lado, el artículo 22 constitucional proscribire toda pena o trato que implique violencia física, tratos crueles, inhumanos o degradantes, **y refuerza la prohibición absoluta de afectar la integridad física o psicoemocional de las personas.**

Sobre la materia en comento, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que el derecho a la integridad personal impone al Estado tanto la obligación de que los agentes públicos y los particulares se abstengan de afectarlo (**dimensión sustantiva**), como la de prevenir, proteger y sancionar su posible afectación por parte de autoridades y/o particulares (**dimensión procesal**).

³⁹ Cfr. CIDH, Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, 2009.

Así las cosas, el estándar protector del derecho humano en análisis prescribe que el Estado mexicano está obligado a adoptar todas las medidas apropiadas para su preservación (**obligación positiva**), conforme al deber de garantizar su pleno y libre ejercicio, lo que implica no sólo que se inicien las averiguaciones para determinar a los sujetos involucrados en su violación, sino que tales procedimientos se lleven con diligencia, cuidado, profundidad y profesionalismo, a fin de que puedan constituir lo que la doctrina y la jurisprudencia llaman *investigaciones efectivas*.⁴⁰

Bajo la misma tesitura normativa, la SCJN ha reiterado que, en casos de posible uso excesivo de la fuerza, la vulneración a la integridad personal se configura no sólo cuando existen lesiones físicas comprobadas, sino también **cuando se acredita que la persona estuvo expuesta a un riesgo real, inmediato e innecesario derivado de la actuación de agentes estatales.**

Además, el Máximo Tribunal ha precisado que la actuación policial debe regirse por los principios de legalidad, absoluta necesidad, proporcionalidad, precaución y rendición de cuentas, y que **el incumplimiento de dichos principios implica una afectación directa al derecho a la integridad personal.**⁴¹

En consecuencia, dentro del marco jurídico mexicano, la integridad personal tiene un carácter inviolable y de protección reforzada, especialmente en contextos en los que una autoridad estadual ejerce su poder coercitivo o se encuentra en posición garante de los derechos humanos, como acaece cuando se busca controlar una situación violenta, o garantizar los derechos humanos de una persona detenida, o sometida a una intervención policial, o *bajo cualquier otra forma de custodia estatal.*

⁴⁰ Cfr. Tesis aislada P. LXII/2010 (9a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Enero de 2011, Tomo XXXIII, página 27, con número de registro 163166, de rubro: “**DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS.**”

⁴¹ Cfr. Controversia Constitucional 505/2023 (12a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Duodécima Época, Noviembre de 2025, Libro 3, con número de registro 33757.

En esa tesitura, la obligación de prevenir daños, evitar riesgos innecesarios y documentar adecuadamente el uso de la fuerza recae plenamente en las instituciones de seguridad pública y sus agentes, **quienes están obligados a actuar conforme a los estándares nacionales e internacionales para evitar –en todo caso– comprometer la integridad física, psíquica y emocional de las personas.**⁴²

Ahora bien, dado el contexto del caso que se analiza, para esta Comisión Estatal es fundamental pronunciarse sobre ciertas obligaciones de los elementos adscritos a la Secretaría de Seguridad del Estado de Nuevo León, vigentes al momento de los hechos objeto-materia de la queja.

4. ESTUDIO DE FONDO

Dados los antecedentes del asunto en que se actúa, y de conformidad con el marco jurídico expuesto previamente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la **Secretaría** violó el derecho humano a la **integridad personal** en perjuicio de **V1** y **V2**, por las razones torales que se desarrollan en lo subsecuente.

Para comenzar, debe indicarse que los **hechos probados** con motivo de la indagatoria efectuada por este Organismo Autónomo son los siguientes:

- i) En primer lugar, la intervención de la **Secretaría** en los hechos objeto-materia de la queja, quienes acudieron al lugar de la detención frente a una llamada de auxilio por una situación posiblemente constitutiva de un delito (daño en propiedad ajena).
- ii) En segundo lugar, la presencia de **múltiples lesiones** sobre la integridad física de las víctimas con inmediatez posterior (31 de marzo de 2021) a los hechos objeto-materia de la queja en que se actúa. Inclusive, uno de ellas con **lesiones que tardarían más de 15 días en sanar**. Esto, inclusive, a

⁴² Vid. Artículo 4 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza.

pesar de que en el Informe Policial Homologado integrado por la **Secretaría** (del mismo día, 31 de marzo de 2021) se aseveró que, al momento de la detención, las víctimas *no presentaban lesiones visibles*.

Cuestión que, huelga subrayar, se derrota con los dictámenes médicos que les fueron practicados a las víctimas con posterioridad inmediata a los hechos (31 de marzo de 2021), así como en función de la revisión médica que les practicó personal de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos (2 de abril de 2021).

- iii) En tercer lugar, la **denuncia** presentada ante la **Fiscalía** por las víctimas, precisamente, con motivo de las agresiones físicas que recibieron el día de los hechos objeto-materia de la presente queja, en contra de elementos de la **Secretaría**.
- iv) En cuarto lugar, la tramitación de un expediente de responsabilidad administrativa en la **Secretaría**, en el que un policía de la **Secretaría** declaró que los elementos policiacos de esa institución, en efecto, **utilizan armas de gotcha para el ejercicio de sus funciones**.

En ese sentido, para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos es imprescindible destacar que el uso de *armas de gotcha* para el control físico de las víctimas *no fue asentado en el Informe Policial Homologado*.

No obstante, el uso de armas de esa naturaleza se acredita, por un lado, con las lesiones que presentaron las víctimas con posterioridad inmediata a su detención y, por otro, con la videograbación ofrecida por aquéllas en aras de sostener su narrativa objeto-materia de la queja.

- v) En quinto lugar, se acredita el contenido de una videograbación en la que se observa a personas uniformadas como policías que agreden físicamente a dos personas vestidas de civiles después de haberlas *sometido*, sin que se perciba que éstas presentarán una conducta agresiva o violenta a fin de practicar su detención.

Así las cosas, después de un análisis circunstancial⁴³ de los medios probatorios que integran este expediente, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos concluye lo siguiente:

⁴³ Cfr. Tesis de jurisprudencia 1a./J. 201/2023 (11a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 32, Diciembre de 2023, Tomo II, página 1576, con número de registro 2027823, de rubro y contenido: **“PRUEBA CIRCUNSTANCIAL O INDICIARIA. CONSTITUYE UN MÉTODO DE VALORACIÓN QUE PUEDE SER VÁLIDAMENTE APLICADO EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO ATENDIENDO A SU SISTEMA LIBRE Y LÓGICO DE VALORACIÓN PROBATORIA.**

Hechos: Una persona fue absuelta de la comisión de un delito en primera y segunda instancias. Inconforme con esa resolución, la parte ofendida promovió un juicio de amparo directo, en cuya sentencia un Tribunal Colegiado de Circuito concedió la protección constitucional. En cumplimiento a esa determinación, el tribunal de alzada emitió una nueva resolución en la que, a través de la aplicación del método de la denominada "prueba circunstancial o indiciaria", consideró acreditado el delito y la responsabilidad, por lo que dictó una sentencia condenatoria. En contra de esa determinación, la persona sentenciada promovió un juicio de amparo directo en donde reclamó la inconstitucionalidad, entre otros, de los artículos 261 y 356 del Código Nacional de Procedimientos Penales que regulan el sistema de valoración de las pruebas, pero el amparo le fue negado. En desacuerdo con ello, la parte sentenciada interpuso un recurso de revisión.

Criterio jurídico: La "prueba circunstancial o indiciaria" aplicada regularmente en el sistema penal tradicional, no constituye una prueba introducida de manera fortuita en la sentencia sin cumplir las condiciones legales para instituirse como tal, sino que en realidad se trata de un "método de valoración circunstancial o indiciario" que puede ser válidamente aplicado en los procesos penales acusatorios y orales para justificar el sentido del fallo, atendiendo a su sistema constitucional de valoración libre y lógico.

Justificación: El artículo 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que el sistema de justicia penal acusatorio se desarrolla a partir de una valoración libre y lógica de las pruebas aportadas ante la persona juzgadora, quien deberá realizar una justificación objetiva en la sentencia sobre el alcance y valor probatorio que confiera a cada elemento de convicción adquirido para motivar su decisión.

Al respecto, **la conocida "prueba circunstancial o indiciaria" es un método de valoración. Su concepción como "prueba" deriva de entender este método como la comprobación, demostración o prueba de un hecho a través del análisis de las circunstancias o indicios acreditados y que sirve para sustentar una sentencia.**

Dicho concepto aplicado en el sistema de valoración libre y lógico en el procedimiento penal acusatorio, no debe comprenderse como una "prueba" en sí misma que pueda surgir de manera eventual durante el dictado de la sentencia, sin cumplir con las exigencias constitucionales y legales que rigen la incorporación de los elementos de convicción a la audiencia de juicio.

Su entendimiento debe desplegarse como un método argumentativo que puede ser o no aplicado por la persona juzgadora, el cual exige de una motivación suficiente que sustente el razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución, atendiendo a la apreciación conjunta, integral y armónica de las pruebas legalmente incorporadas.

Se trata de un ejercicio racional que debe ser suficiente para justificar la valoración emprendida del caudal probatorio atendiendo a la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, pero no debe traducirse en una libertad absoluta que implique arbitrariedad, sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la lógica al valorar individual y conjuntamente los elementos de convicción válidamente recabados.

Por ello, corresponde a los operadores judiciales, en un primer escenario, justificar la adecuada aplicación de ese método para sustentar un fallo definitivo y, en un segundo plano, dentro de los medios de impugnación relativos, verificar la legalidad de los resultados obtenidos a través de la implementación de ese mecanismo de valoración en las resoluciones sujetas a su escrutinio."

Énfasis añadido.

- a) La **Secretaría** incumplió con su obligación de salvaguardar la integridad física de las personas en el desempeño de sus funciones oficiales.
- b) La **Secretaría** violó en perjuicio de las víctimas el principio universal de **absoluta necesidad** sobre el uso legítimo de la fuerza pública que impone que ésta sólo debe emplearse como último recurso para la protección de la vida, la integridad de las personas, u otros bienes jurídicamente protegidos.

Se hace la afirmación previa toda vez que, desde la óptica de este Organismo Estatal, **V1** y **V2** –frente a la comisión de hechos posiblemente constitutivos del delito de daño en propiedad ajena– no mostraron **resistencia** física para su detención.

- c) Además, la **Secretaría** trasgredió en perjuicio de las víctimas el principio universal de **proporcionalidad** sobre el uso legítimo de la fuerza pública que impone que ésta únicamente se puede utilizar en contextos como los siguientes: en defensa propia o de terceras personas, peligro inminente de muerte o lesiones; en aras de evitar la comisión de un delito, y/o amenazas.

En esa tesitura, para este Organismo Autónomo es importante señalar que, a la luz de la videograbación ofrecida como medio probatorio ante esta Institución por las víctimas, al *momento preciso y exacto* en que acaecieron los hechos-objeto materia de la queja, **V1** y **V2** no se encontraban cometiendo una conducta ilícita que colocara en situación de riesgo el ejercicio de los derechos humanos de los elementos de la **Secretaría** o de terceras personas. Por el contrario, las personas fueron agredidas una vez que se encontraban **sometidas** por los elementos de seguridad.

- d) Asimismo, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos colige que la **Secretaría** incumplió en perjuicio de **V1** y **V2** su obligación de **justificar el uso de la fuerza física** para controlar el hecho ilícito (principio universal de **rendición de cuentas** sobre el uso proporcionado de la fuerza pública).

Si bien –como se preluvió– en el Informe Policial Homologado los elementos de la **Secretaría** asentaron que había sido necesario el uso de la fuerza física para detener a las –actuales– víctimas –frente a su “**resistencia**” para ser legítimamente privadas de su libertad–, **fueron omisos en registrar o consignar en dicho Informe haber hecho uso de armas de gotcha.**

En esa tesitura, se estima que la **Secretaría** incumplió la obligación de **reducir al mínimo las lesiones** sobre la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, concretamente, en casos en los que se busca contener la comisión de un hecho ilícito.

Bajo esa línea de ideas, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León determina que la **Secretaría** vulneró en perjuicio de **V1** y **V2** su derecho humano a la integridad personal, en contextos de uso legítimo de la fuerza pública, ya que con las agresiones que les fueron proferidas, al margen de contener la *situación ilícita*, la integridad de su condición física fue sometida a una situación de riesgo real, inmediato, innecesario y desproporcional.

5. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Con fundamento en el artículo 4, fracciones XXVII y XXVIII de la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León (Ley de Víctimas), se reconoce a **V1** y **V2** como víctimas directas por las violaciones a derechos humanos sustentadas en esta determinación.

Por ende, la autoridad responsable deberá colaborar con las actuaciones necesarias a fin de que la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas** ejerza sus facultades legales con motivo de esta declaración de víctimas.

La declaratoria de mérito deberá incluirse en el Registro Estatal de Víctimas, con fundamento en los artículos 78, 79, 80 y 81 de la Ley de Víctimas.

6. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

6.1. Medidas de satisfacción

6.1.1. Procedimientos de responsabilidad administrativa

La **Secretaría** deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención de **V1** y **V2**. Los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

Los procedimientos administrativos que se instauren son independientes a la aceptación de esta Recomendación, toda vez que la presente determinación no produce, por sí sola, consecuencias sancionadoras.

6.2. Medidas de no repetición

6.2.1. Capacitación de los integrantes de la corporación policial

A fin de evitar la repetición de los hechos, la **Secretaría** deberá **prevenir** que vuelvan a acontecer violaciones a derechos humanos similares o análogas a las expuestas en esta Recomendación.

Bajo esa tesitura, la **Secretaría** deberá implementar **cursos obligatorios de profesionalización** de su personal, en particular, sobre sensibilización, formación y capacitación en materia de derechos humanos, con especial **énfasis** en lo siguiente:

- a) Estándares nacionales e internacionales sobre el uso de la fuerza.
- b) Protección a la integridad personal durante intervenciones policiales.
- c) Manejo de situaciones de crisis y control de multitudes.

Lo que antecede deberá incluir evaluaciones periódicas y mecanismos de actualización continua.

6.3. Medidas de rehabilitación

La **Secretaría** garantizará la atención médica y/o psicológica que requieran **V1** y **V2** hasta alcanzar el nivel más alto de salud posible, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

Al respecto, se podrá solicitar la colaboración de la **Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas**, a fin de que –por conducto de los servicios que ofrece– se garantice la atención especializada que requieran **V1** y **V2**. No obstante, será responsabilidad de la autoridad recomendada impulsar las acciones y las gestiones respectivas para su debido cumplimiento

7. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Medida de rehabilitación. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, garantizará la atención médica y/o psicológica que requieran **V1** y **V2** hasta alcanzar su sanación física y emocional, lo cual deberá ser gratuito, inmediato y en un lugar accesible, previo el consentimiento informado.

SEGUNDO. Procedimiento de responsabilidad administrativa. La **Secretaría**, en un plazo no mayor a 15-quinque días naturales, deberá ofrecerle el seguimiento correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra del personal que haya participado en la detención de **V1** y **V2**. Los resultados deberán comunicarse a esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, con fines meramente informativos.

TERCERO. Cursos. La **Secretaría** deberá ofrecer cursos obligatorios de profesionalización a su personal adscrito, en los términos expuestos en el punto 6.2.1 de la presente Recomendación.

CUARTO. Colaboración con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas. La **Secretaría** deberá colaborar con dicha Comisión en la forma y los términos establecidos en la Ley de Víctimas.

El plazo para la satisfacción de los puntos recomendatorios comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente al de la aceptación de la presente Recomendación.

De ser aceptada la Recomendación, la **Secretaría** deberá designar a la persona servidora pública que funja como el enlace con la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, con el propósito de dar seguimiento al cumplimiento de la Recomendación.

Si la persona designada en los términos del párrafo anterior es sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo Estatal.

Una vez recibida la presente Recomendación, la **Secretaría** dispondrá de un periodo de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, a fin de informar si la **acepta** o no.

En caso de responder en sentido **afirmativo**, la **Secretaría** dispondrá de un plazo adicional de 10-diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a que se haya informado a este Organismo la **aceptación** respectiva, con la finalidad de remitir las pruebas que acrediten el cumplimiento de lo recomendado.

En caso de **rechazarse** o **incumplirse**, esta Comisión Estatal procederá en términos del artículo 46, incisos a), b), c) y d) de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Finalmente, esta Comisión enfatiza que con la emisión de la presente **Recomendación** se concluye el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 83, fracción III, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

8. NOTIFICACIONES

Notifíquese la presente Recomendación:

- **Personalmente** a **V1** y **V2**, en la forma y términos que se hayan precisado para tal efecto.

En caso de estar en desacuerdo con esta determinación **V1** y **V2** podrán interponer, dentro del plazo de 30 días naturales contados al día siguiente de su notificación, **recurso de impugnación**.

Aquel recurso podrá ser presentado directamente en las instalaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o ante esta Comisión Estatal, en su domicilio oficial, con fundamento en los artículos 47, 55, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León.

- **Por oficio** a la **Secretaría** de Seguridad del Estado de Nuevo León.

DRA. OLGA SUSANA MÉNDEZ ARELLANO
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos del Estado de Nuevo León

DRA'OSMA/DRA'AMA